

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75 Fecha Estado: 12-05-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210061600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RODRIGO ALBERTO ORTEGA JARAMILLO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120220075300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MADEIRO APARTAMENTOS P.H.	ALICIA MARIA GONZALEZ OBREGON	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD- ACEPTA RENUNCIA PODER	11/05/2023		
05266418900120220077500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120220083100	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MONICA LILIANA - GALLEGO ALZATE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120220090700	Ejecutivo Singular	YANETH - URREGO URIBE	ALEJANDRO CARVAJAL GAVIRIA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA DIRECCION DE NOTIFICACION	11/05/2023		
05266418900120230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIBEN ALEJANDRO GOMEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120230009700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ISABEL TOVAR	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120230011900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	LUZ ANDREA DURAN OROZCO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120230018100	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	ROGER DARIO SUAREZ RICARDO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230019400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO DELGADO TOBON	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	11/05/2023		
05266418900120230022900	Monitorio documental	JOSE ANTONIO CLAVIJO SUAREZ	LUISA FERNANDA FORERO MARTINEZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	11/05/2023		
05266418900120230023100	Verbal Sumario	DABER AUGUSTO - RESTREPO PEREZ	MONICA MARIA - BOLIVAR QUINTERO	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	11/05/2023		
05266418900120230023800	Ejecutivo Singular	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.	SANTIAGO DE JESUS LOAIZA AGUDELO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	11/05/2023		
05266418900120230024100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FABIO LEON - ZAPATA OCHOA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	11/05/2023		
05266418900120230024900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AUSTRAL P.H.	LEASING BANCOLOMBIA S.A	El Despacho Resuelve: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	11/05/2023		
05266418900120230026500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FELIPE - RAMIREZ POSADA	ANA ISABEL ECHEVARRIA RAVE	El Despacho Resuelve: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	11/05/2023		
05266418900120230031700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTAMARIA DE LAS LOMAS P.H.	ALEJANDRO OSORIO MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago	11/05/2023		
05266418900120230031900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DIANA PATRICIA MONTOYA RIVILLAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43613185	Nombre	MARCELA PALACIO	Número de Títulos	1
------------------------	----------------------	--------------------------	----------	--------	-----------------	----------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000582851	9009743356	U CUIDAD BOSQUE PH	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 2.337.912,43

Total Valor \$ 2.337.912,43





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00171-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urb. Ciudad del Bosque P.H.
DEMANDADO	Jairo Naxit Murillo Sencial Marcela Palacio Bernal
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Será entregado el Depósito N° 413590000582851, por valor de \$ 2.337.912,43 a favor del demandado Marcela Palacio Bernal identificado con C.C. 43.613.185

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00616 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rodrigo Alberto Ortega Jaramillo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0737

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Rodrigo Alberto Ortega Jaramillo, conforme al mandamiento de pago del 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$218.500,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00753 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ED. Madeiro Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Alicia María González Obregón
DECISIÓN	Niega solicitud

Solicita la parte demandante que se autorice por parte del despacho la notificación a la demandada Alicia María González Obregón a la línea 317 4344706 a través de la aplicación WhatsApp, sin embargo, al no tener la aplicación la posibilidad de constatar en debida forma la entrega del mensaje, se exhorta a la parte demandante para que realice la notificación según lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Marcela Sánchez Maya, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00775 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
DEMANDADO	Jorge Arturo Palacio Montoya
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0745

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito**, en contra de **Jorge Arturo Palacio Montoya**, conforme al mandamiento de pago del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.195.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00831 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
DEMANDADO	Mónica Liliana Gallego Álzate
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0744

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito**, en contra de **Mónica Liliana Gallego Álzate**, conforme al mandamiento de pago del 22 de marzo de 2023.

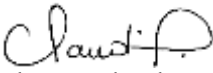
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.201.850,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00907 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Janeth Urrego Uribe
DEMANDADO	Alejandro Carvajal Gaviria
DECISIÓN	Autoriza dirección de notificación

Allegado memorial por la parte demandante en el que corrige la dirección de notificación del demandado Alejandro Carvajal Gaviria, se autoriza por parte del despacho la notificación de la demanda, según lo reglado por el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección CALLE 67 NORTE # 4 B 77 INTERIOR 401 AVENIDA REAL DE LA CIUDAD DE CALI.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00086 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Estiben Alejandro Gómez García
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0743

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A., en contra de Estiben Alejandro Gómez García, conforme al mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$409.200,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00097 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	María Isabel Tovar
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0737

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A, en contra de María Isabel Tovar, conforme al mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'450.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00119 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex
DEMANDADO	Luz Andrea Durán Orozco
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0742

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, en contra de Luz Andrea Durán Orozco, conforme al mandamiento de pago del 3 de marzo de 2023.

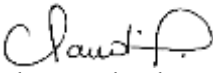
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.088.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00181 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Roger Darío Suárez Ricardo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0738

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Mónica Andrea Escudero Pino**, en contra de **Roger Darío Suárez Ricardo**, conforme al mandamiento de pago del 23 de marzo de 2023.

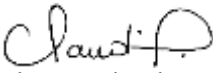
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$48.150,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00194 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Santiago Delgado Tobón
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0741

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A., en contra de Santiago Delgado Tobón, conforme al mandamiento de pago del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$860.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0747
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00229 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	José Antonio Clavijo Suarez
DEMANDADO	Luisa Fernanda Forero Martínez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0746
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00231 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Daber Augusto Restrepo Pérez
DEMANDADO	Mónica Bolívar Quintero
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0748
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00238 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Santiago de Jesús Loaiza Agudelo
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00241-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Merly Ramón Echavarría y Fabio León Zapata Ochoa.
ASUNTO	Acepta retiro de la demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto las medidas cautelares nunca fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Austral P.H
DEMANDADO	Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00249 00
ASUNTO	Acepta retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0749

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado, en el cual se solicita el retiro de la presente demanda, y advirtiéndolo que no se cuenta con auto admisorio ni medidas cautelares decretadas, se tiene que de conformidad con el artículo 92 CGP, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Felipe Ramírez Posada
DEMANDADO	Ana Isabel Echavarría Rave
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00265 00
ASUNTO	Acepta retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0750

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado, en el cual se solicita el retiro de la presente demanda, y advirtiéndolo que no se cuenta con auto admisorio ni medidas cautelares decretadas, se tiene que de conformidad con el artículo 92 CGP, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0736
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00317 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Santa María de las Lomas P.H.
DEMANDADO	Alejandro Osorio Martínez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos, En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Urbanización Santa María de las Lomas P.H.** en contra de **Alejandro Osorio Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$109.798,00** por concepto de saldo la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de octubre de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$777.600,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$259.200,00 cada una, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$855.900,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$285.300,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$2.473.200,00** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$274.800 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$932.562,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$310.854,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$117.216,00** por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$69.626,00** por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$934.210,00** por concepto de 10 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$93.421,00 cada una, correspondientes a los meses de junio de 2022 a marzo de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Sánchez Zuluaga** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.259.796** y tarjeta profesional No. **202.178** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0752
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00319 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancoomeva S.A.
DEMANDADO	Diana Patricia Montoya Rivillas
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutivo singular instaurada por Bancoomeva S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Diana Patricia Montoya Rivillas. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Cra 42 Nro. 33B sur 28 Según lo indica el demandante en el acápite de notificaciones, pertenecientes a la Zona Bucarest del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Bancoomeva S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Diana Patricia Montoya Rivillas** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU